

V I S T O:

La Ley N° V-0525-2006 que determina en su Art. 58° inc. g) y h) que el Programa de Desarrollo Rural es el Órgano de Aplicación de la Ley N° IX-0315-2004 (5461"R") Ley de Protección y Conservación de Suelos y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en la Provincia de San Luis existen distintos tipos de suelos, con un grado variable de susceptibilidad a procesos erosivos y /o de degradación;

Que en los últimos años ha tenido un desarrollo importante la producción agrícola, haciendo peligrar la estabilidad de los suelos de la Provincia;

Que es función del Gobierno de la Provincia, dictar las normas y reglamentaciones que eviten la degradación de los recursos naturales;

Que lo antes expuesto, justifica un profundo esfuerzo de Gobierno y productores, para promover estímulos y generar inversiones que posibiliten el aumento sustentable de la producción, el progreso y el bienestar de la población rural;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Art.1º.- Entiéndase por protección y conservación de suelos el mantenimiento de la capacidad productiva real y potencial de los suelos de la Provincia; para ello se aplicarán prácticas de manejo tendientes a disminuir los procesos de degradación naturales y antrópicos.-

Art.2º.- Sin reglamentar.-

Art.3º.- Facúltese a la Autoridad de Aplicación a la conformación de Comisiones de Estudio. Dichas Comisiones deberán determinar zonificaciones y magnificaciones con riesgo de erosión, agotamiento, degradación, decapitación, anegamiento y/o contaminación, las cuales podrán ser revisadas anualmente.-

De acuerdo con estas zonas y conforme a la magnitud del proceso erosivo, los Distritos se clasifican en:

-Distritos de Conservación y Manejo Obligatorio de suelos.-

-Distritos de Conservación y Manejo Voluntario de suelos.-

La Autoridad de Aplicación declarará por Resolución Ministerial los Distritos de Conservación y Manejo Obligatorio de suelos a toda zona donde los procesos de deterioro tiendan a ser crecientes y/o se desarrollen en un ámbito que no sólo alcance al productor individual, sino que los efectos se prolonguen en el espacio y en el tiempo.-

La Autoridad de Aplicación declarará por Resolución Ministerial los Distritos de Conservación y Manejo Voluntario de suelos, a aquellas zonas donde considere necesario promocionar las prácticas de conservación de suelos.-

Art.4º.- A los efectos del cumplimiento del presente articulado la Autoridad de Aplicación elaborará y dará a publicidad un Manual de Buenas Prácticas de Conservación y/o Protección de Suelos.-

Art.5º.- Los propietarios, arrendatarios o poseedores a título de dueños de la tierra, están obligados a:

A) La documentación a presentar deberá contener como mínimo:

-Datos del Titular del inmueble donde se manifiestan los procesos de deterioro.-

-Nota explicando cuál es el proceso y cuál o cuáles son los posibles orígenes del mismo.-

-Croquis de ubicación del predio detallando colindantes, accesos y localización de los procesos denunciados.-

-Material cartográfico que contenga pendientes, sectorización en loma, media loma y bajo, líneas de escurrimiento, demarcación de las zonas afectadas, escala gráfica y firma del profesional actuante.-

-Medidas que ha tomado para disminuir o frenar el proceso y resultado de las mismas.-

-Cultivos que realiza, historial de los lotes y tipo de labranza utilizada.-

- Situación de los colindantes.-

La presentación voluntaria atenuará las sanciones, lo cual no eximirá la realización de las prácticas de conservación.-

B) Sin reglamentar.-

C) La colaboración consistirá en la realización de todas las prácticas de manejo y tareas de conservación.-

D) De acuerdo a las zonas de conservación que se determinen la Autoridad de Aplicación recomendará cual o cuales son las especies forestales aptas.-

E) Sin reglamentar.-

F) La Autoridad de aplicación evaluará e inspeccionará el cumplimiento del desarrollo de todas las tareas presentadas y aprobadas en el plan.-

G) En las zonas declaradas de conservación obligatorias (Distritos) el propietario bajo ningún concepto denegará el acceso a la Autoridad Competente o a quien ella delegue.-

Art.6º.- La Autoridad de Aplicación aprobará, el plan de manejo de conservación presentado por profesionales matriculados en el Colegio

de Ingenieros Agrónomos. El profesional responsable del plan deberá realizar un seguimiento por un mínimo de tres años del plan aprobado; en dicho plan, se consignarán todas las prácticas a aplicar por el propietario. En caso de renuncia al asesoramiento deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación.-

Art.7º.- Los Organismos y Empresas responsables de proyectos, ejecuciones o refacciones de obras públicas viales, hidroviales y férreas, deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación el proyecto de obra, donde conste: cálculos para la obra, obras de disipación, periodos de recurrencias en el que fue calculado, mantenimiento requerido y estudio de impacto ambiental, el cual estará en un todo de acuerdo con el plan de conservación del Distrito.-

Art.8º.- El propietario, arrendatario, usufructuario o tenedor por cualquier título legítimo de la tierra que no realice las tareas que la Autoridad de Aplicación determine ni cumpla el plazo estipulado para las mismas, será intimado para la realización de los mismos, de mediar alguna situación de fuerza mayor que impidiera dicha realización la Autoridad de Aplicación por si o por contratación de terceros podrá realizar dichas obras figurando sus costos o las tareas previstas como ANEXO II debiendo actualizar los mismos antes de 28 de febrero de cada año.-

Art.9º.- A) Facúltese al Organismo de Aplicación a la firma de convenios con entidades sin fines de lucro interesados en la preservación y potenciación de la productividad del recurso. Se utilizará como base para determinar la capacidad del suelo, la Carta de Suelos de la Provincia de San Luis realizada por el INTA. La misma se irá completando de acuerdo a las presentaciones realizadas por los productores o quienes denuncien algún tipo de deterioro.-  
B) La Autoridad de Aplicación dictará charlas sobre conservación del suelo priorizando las zonas de mayor riesgo de erosión.-  
C) La Autoridad de Aplicación podrá firmar convenios con Organismos Nacionales y/o Internacionales a fin de capacitar personal del área o técnicos privados en temas referentes a conservación de suelos.-  
D) El Programa propiciará la constitución de consorcios de suelos.-

Art.10º.-Sin reglamentar.-

Art.11º.-a) La Autoridad de Aplicación a través del Organismo Técnico Competente sugerirá cual o cuales son las especies forestales que mejor se adapten para los objetivos planteados. En caso de disponer de especies forestales, el Programa podrá asistir con la provisión de las mismas a los interesados.-

b) Como beneficios para la conservación los productores podrán acogerse a los beneficios previstos en la Ley N° VIII-0247-2004 y Ley N° VIII-0249-2004.-

Art.12º.-Para el cumplimiento de la presente la Autoridad de Aplicación y/o el funcionario autorizado por el mismo podrá:

a) Realizar las inspecciones en los establecimientos de producción agropecuaria. Las mismas deberán ser realizadas por profesionales del Programa y tendrán un costo de 0.5 litros de nafta súper por km. recorrido el cual será abonado por el Propietario, Arrendatario o quien tenga la posesión o usufructo del predio.-

b) Las actas de inspección deberán contener la siguiente información: localización del predio, motivo de la inspección, identificación del responsable.-

c) La Autoridad de Aplicación emplazará a los propietarios, arrendatarios, aparceros, usufructuarios y tenedores por cualquier título legítimo de la tierra en un plazo no mayor de 45 días a la presentación de un Plan de Manejo, donde se determinaran prácticas para la conservación del recurso.-

d) Para este caso se autoriza a la Autoridad de Aplicación a solicitar la opinión técnica a Organismos Nacionales o Provinciales en cuanto a la correcta utilización del recurso, siendo la Autoridad de Aplicación quien ejercerá la autoridad y determinará cuales serán las producciones permitidas y que tecnologías deberán ser utilizadas en cada caso.-

e) A los fines del control y la supervisión de los trabajos que deban ejecutarse para el cumplimiento de la presente, la Autoridad de Aplicación capacitará a técnicos del área y estará autorizado para firma de convenios con organismos nacionales o provinciales para que en los casos cuya magnitud exceda la capacidad del Programa pueda realizarse dichos controles en forma adecuada; también se autoriza a la Autoridad de Aplicación para la contratación de servicios a los fines de poder dar cumplimiento a dichos controles.-

f) Anexo II del presente Decreto.-

g) Anexo I del presente Decreto.-

Art.13º.-Sin reglamentar.-

Art.14º.-Sin reglamentar.-

Art.15º.-La Autoridad de Aplicación determinará el tipo de sanción a aplicar, para lo que tendrá en cuenta, el proceder del infractor, si el mismo actuado con intencionalidad o negligencia en las acciones o si pudiendo evitarse el daño ocasionado no se haya actuado en consecuencia para impedir o evitar el mismo.-

Art.16º. En función del grado de deterioro y la reincidencia será variable el porcentaje mencionado en el Art.15º.-

Art.17º.-Sin reglamentar.-

Art.18º.-Sin reglamentar.-

Art.19º.-El solo pago de la multa no exime al propietario de la realización de prácticas de manejo que mejoren la capacidad productiva del suelo.-

Art.20º.-Sin reglamentar.-

Art.21º.-Aplicación Anexo I.-

Art.22º.-Sin reglamentar.-

Art.23º.-Sin reglamentar.-

Art.24º.-Sin reglamentar.-

Art.25º.-Sin reglamentar.-

Art.26º.-Actuará como Organismo de Aplicación de la referida Ley y de sus normas reglamentarias el Programa de Desarrollo Rural, o quien en el futuro lo sustituya.-

Art.27º.-Con copia del presente Decreto hacer saber al Programa Desarrollo Rural.-

Art.28º.-El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado del Campo.-

Art.29º.-Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

ES COPIA

ALBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ SAA  
REYNALDO GUILLERMO PASTOR

**ANEXO II**

| <b>PRÁCTICAS DE CONSERVACIÓN</b> | <b>PERSONAL Y MAQUIN. UTILIZADA</b>  | <b>TIEMPO OPERATIVO</b> | <b>COSTO INSTALACIÓN (\$/ha)</b> | <b>PROYECTO Y DIRECCIÓN DE OBRA (\$/ha)</b> |
|----------------------------------|--------------------------------------|-------------------------|----------------------------------|---|
| <b>Forestación</b>               |                                      |                         |                                  |   |
| <b>Curvas de Nivel</b>           | Tractorista, Arado, Tractor          | 6 Ha/hora               | 30                               | 60  |
| <b>Terrazas de Absorción</b>     | Tractorista, Arado, Tractor, Siembra | 2 Ha/hora               | 100                              | 80  |
| <b>Terrazas de Desagüe</b>       | Tractorista, Arado, Tractor, Siembra | 2 Ha/hora               | 100                              | 80  |
| <b>Canal Empastado</b>           | Tractorista, Arado, Tractor, Siembra | 2 Ha/hora               | 100                              | 80  |
| <b>Rastrillos Aliviadores</b>    |                                      |                         |                                  |   |
| <b>Microembalses</b>             | Tractorista, retroexcavadora, camión | 20 m <sup>3</sup> /hora | 4 \$/m <sup>3</sup>              | 0,6 \$/m <sup>3</sup>                       |

### **Anexo I Recomendaciones Generales**

1. Se prohíbe la labranza convencional a favor de la pendiente, especialmente en áreas serranas, sin previo trabajo de sistematización tendiente a evitar el escurrimiento superficial y la erosión hídrica. También deberá clausurarse toda cabecera de cárcavas activa y realizar trabajos tendientes a evitar la prosecución del proceso erosivo.
2. Además de lo establecido anteriormente, se implementaran practicas de forestación y reforestación como medidas de prevención de la erosión, tanto en las márgenes de cursos de agua como las nacientes de los mismos. En zonas de pendientes acentuadas, se mantendrá la vegetación herbácea intacta o bajo pastoreo controlado.
3. En zonas con predominio de erosión eólica, solo podrán realizarse labores que dejen un 40% de cobertura de suelo para realizar las planificaciones de utilización de los lotes y solo se podrán realizar cultivos anuales en años consecutivos siempre que se realicen con siembra directa. Además, en las zonas de medanos, estos deberán ser clausurados restringiendo su uso solo a la actividad forestal.
4. En áreas destinadas a cultivos bajo riego deberán tomarse los recaudos necesarios para evitar la salinización de los mismos y en caso de ocurrir esto, los propietarios y/o usufructuarios no podrán realizar campañas consecutivas en las que, para su extracción o cosecha deba ser invertido por completo el suelo.
5. Cuando los suelos presenten mayor contenido de arena, una estructura débil y riesgo moderado a la erosión hídrica, solo se permitirá la implantación de praderas perennes para recuperación o incremento de la capacidad productiva de los mismos.